

RECURSO DENTRO DEL TERMINO LEGAL

rafael bossio <raenbopin@gmail.com>

Lun 26/02/2024 2:52 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (698 KB)

MEMORIAL RAPIDO REPONIENDO Y SUBSIDIO APELANDO MARIA EUGENIA.pdf;

Señor:

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATL.-

E.

S.

D.

RADICADO: 08758400300420200003700.-

PROCESO: VERBALES DE MENOR CUANTIA.-

DEMANDANTE: LEONARDO MOLINA.-

RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON, mayor de edad identificado con la C.C. No.72.147.949 de Barranquilla, en calidad de Abogado Titulado con la T.P. No. 87.068 del C.S.J., con correo electrónico: raenbopin@gmail.com en mis condiciones conocidas dentro del proceso de la referencia comparezco ante su honorable despacho en mis condiciones conocidas dentro del proceso de la referencia, para **MANIFESTARLE QUE REONGO Y EN SUBSIDIO APELO LA DECISIÓN TOMADA POR SU DESPACHO QUE FUE PUBLICADO, POR ESTADO EL DIA 22 DE FEBRERO DEL 2024, mediante el cual me niega el tramite solicitado a la demanda presentada la cual no la comparto, su** señoría por lo cual le pido se sirva reconsiderar su decisión la cual no comparto y de continuar con su decisión se me conceda el recurso de Apelación para que sea su superior quien decida sobre la decisión adoptada por su despacho. Busco con el presente recurso reconsiderare su Hierro jurídico deprecado en su decisión la cual no se habla de acumulación de procesos se trata de una demanda que puedes ser presentada en cualquier momento mientras no se haya dictado sentencia, por lo cual su apreciación ó decisión debe ser reconsiderada, *en verdad ese certificado inmobiliario corresponda al inmueble en disputa, identidad que no emana de lo que en punto a ubicación, nomenclatura, área del lote, linderos que son los mismos de la demanda presentada ya que si bien es cierto son las misma partes, números inmobiliario y catastral, a pesar de haber presentado demanda de pertenencia su señoría está según su decisión quedo sin piso ya que fue decretada desistimiento tácito por su despacho o sea que no han sido reconocidos mis mandantes ya que no fue registrada la demanda en la oficina de registros e instrumentos públicos de soledad nunca cumplió con su orden judicial del cual se hace necesario que reconsiderare su decisión ya que esta demanda se puede presentar en cualquier momento, no como lo sostiene el despacho y está llamada a prosperar ya que el propietario es el mismo, el inmueble por su dirección y numero inmobiliario y catastral es el mismo, medidas y linderos son los mismo del inmueble aducido en la presente demanda presentada que su despacho me niega en el auto.*

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca, la cual no se ha surtido el fallo que pone fin al proceso por lo cual está dentro del término procesal para ello, Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas, deberá acudir a otro proceso, a la fecha en su proceso no aparecen mis mandantes no están reconocidos con proceso de pertenencia ya que despacho lo despacho sin requerir a instrumentos públicos cumplieran con la orden de bloque que tienen sobre el inmueble, la vía más fácil tomada por su despacho fue decretar desistimiento tácito a pesar de estar ese proceso en movimiento y no se inscribió la medida se hace necesario que se haga un control de legalidad a fin de establecer si el Juzgado Primero Civil Municipal De Soledad, envió los oficios para cumplir con dicha orden judicial y muy a pesar que su despacho haberlo acumulado podía emitir la orden la cual no se ha cumplido a la fecha, por lo cual se hace necesario reconsiderar su decisión y admita la presente demanda y ordene su inscripción ante dicha oficina.

Así que los fundamentos aludidos son los siguientes: Como quiera que las pretensiones del tercero excluyente se deciden en la sentencia, resulta lógico señalar que este podrá intervenir en el proceso únicamente hasta antes de proferirse fallo de primera instancia, según lo indica el inciso 1 del artículo 53 del C.P.C. Finalmente, de acuerdo con la disposición señalada, se tiene que, en el evento de que la sentencia niegue las pretensiones formuladas por el tercero excluyente, éste será condenado a pagar, a las partes, las costas a que hubiere lugar; también se le ordenará el pago de una multa y los perjuicios que su intervención hubieran podido causar, sumas que se liquidarán mediante incidente.

INTERVENCION AD EXCLUDENDUM - Requisitos

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es menester reiterar que la demanda de intervención ad excludendum presentada por la sucesión del señor Medardo Serna Vallejo cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley para ser admitida. En ese orden, resultan injustificadas las razones aducidas por el recurrente, en cuanto afirmó que la sucesión del señor Serna Vallejo, representada por su esposa Inés Naranjo de Serna y su hijo Rodrigo Serna no tenían interés jurídico para demandar, por cuanto el citado señor cedió en vida a la sociedad Serna Melo y Cía S. en C., los derechos litigiosos surgidos con ocasión de la liquidación del contrato 007 de 1989 celebrado con la Caja de de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, puesto que el derecho alegado por la sucesión del señor Medardo Serna Vallejo y la calidad de cesionaria de la sociedad Serna Melo y Cía S. en C., constituye la materia que se va a debatir en el proceso y su definición sólo será posible en la sentencia que le ponga fin a la controversia, después de haberse valorado el material probatorio recaudado. Precisamente, la tarea del juez en el auto admisorio de la demanda consiste en verificar si los requisitos exigidos por la ley se encuentran satisfechos, procediendo a la inadmisión de la demanda en el evento de que ello no ocurra, con el propósito de que se subsane, en el término de cinco días, de acuerdo con el artículo 143 del C.C.A., siempre y cuando la acción no se encuentre caducada, evento en el cual la única medida procedente es el rechazo.

El artículo 53 del C.P.C., aplicable por remisión que hace el artículo 267 del C.C.A., define la figura procesal de la “Intervención *ad excludendum*” en los siguientes términos: “*Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca*” y en cuanto a la oportunidad, expresa la misma norma que precluye con la sentencia de primera instancia.

Se trata de una situación en la cual un tercero pretende excluir a las partes alegando un mejor derecho sobre la cosa materia de controversia, lo cual supone una acumulación de acciones, por cuanto se acumula el derecho de acción del

demandante inicial con el derecho de acción del interviniente *ad excludendum*, pretensiones que deberán decidirse en el mismo proceso.

Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas, deberá acudir a otro proceso.

Como quiera que las pretensiones del tercero excluyente se deciden en la sentencia, resulta lógico señalar que este podrá intervenir en el proceso únicamente hasta antes de proferirse fallo de primera instancia, según lo indica el inciso 1 del artículo 53 del C.P.C.

se refiere a los mismos derechos controvertidos que se pretenden con la demanda inicial. De igual manera, se tiene que las pretensiones formuladas en ambas demandas versan sobre el mismo objeto. Observa la Sala también que la demanda que pretende la intervención *ad excludendum* cumple con los requisitos del artículo 137 del C.C.

Actualmente prevista en el artículo 63 del Código General del Proceso⁽²⁾, la figura de la intervención *ad excludendum* se trata de una situación en la cual un tercero pretende excluir a las partes alegando un mejor derecho sobre la cosa materia de controversia, lo cual supone una acumulación de acciones, por cuanto se acumula el derecho de acción del demandante inicial con el derecho de acción del interviniente *ad excludendum*, pretensiones que deberán decidirse en el mismo proceso.

18. La jurisprudencia de la Sección ha señalado con claridad que es requisito *sine qua non* para que prospere la intervención *ad excludendum* que la cosa o el derecho controvertidos coincidan con exactitud, en todo o en parte con aquellos a los que dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de derechos o cosas diferentes, deberá acudir a otro proceso⁽³⁾.

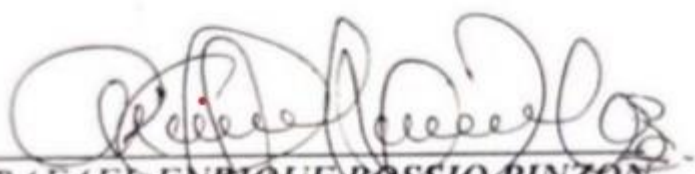
19. El ejercicio de la intervención se encuentra enmarcado por requisitos de orden procesal que limitan su oportunidad. Así, el

citado artículo 63 del Código General del Proceso señala que la intervención puede darse “hasta la audiencia inicial”. Sin embargo, la Ley 1437 del 2011 resulta un poco más estricta en cuanto al momento en que resulta procedente la intervención, al señalar en su artículo 224 que esta puede producirse únicamente “desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial”.

CONTENIDO:INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM DEBE REALIZARSE ANTES DE QUE OPERE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN QUE SE PRETENDE EJERCER CON ELLA. LA INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM SE TRATA DE UNA SITUACIÓN EN LA CUAL UN TERCERO PRETENDE EXCLUIR A LAS PARTES ALEGANDO UN MEJOR DERECHO SOBRE LA COSA MATERIA DE CONTROVERSIA, Y PARA QUE DICHA INTERVENCIÓN PROSPERE, ES CONDICIÓN INDISPENSABLE QUE LA COSA O EL DERECHO CONTROVERTIDOS COINCIDAN CON EXACTITUD, EN TODO O EN PARTE, CON AQUELLOS A LOS QUE DICE TENER MEJOR DERECHO EL TERCERO EXCLUYENTE, PUES SI SE TRATA DE DERECHOS O COSAS DIFERENTES, DEBERÁ ACUDIRSE A OTRO PROCESO. EL EJERCICIO DE ESTA FIGURA SE ENCUENTRA ENMARCADO POR UN REQUISITO DE OPORTUNIDAD, LA CUAL DEBE DARSE HASTA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL, SEGÚN EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY 1437 DE 2011. SIN EMBARGO, EL MISMO ARTÍCULO SEÑALA TAMBIÉN QUE DEBE REALIZARSE ANTES DE QUE OPERE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN QUE SE PRETENDE EJERCER CON ELLA. EN ESTE SENTIDO, NO SE PUEDE PRETENDER DEJAR SIN EFECTO EL PLAZO QUE EL LEGISLADOR LE HA OTORGADO PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO, Y POR TANTO LA INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EJERCIDA CUANDO ESTÁ CONFIGURADA LA CADUCIDAD ES EXTEMPORÁNEA Y NO PROCEDE.

En vista de lo anterior en caso que su honorable despacho no acedat a mi solicitud se sirva concederme el recurso de apelación que sea el superior decida sobre ello.

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON
C.C. No. 72.147.949. de Barranquilla.
T.P. No. 87.068 del C.S.J.